

Chillán, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Que en esta causa **RIT O-129-2023, RUC 23-4-0465772-0**, del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, por sentencia de 14 de octubre de 2023, el juez titular don Juan Luis Salgado Vásquez, dictó sentencia por la cual decidió que: *“I.- Se acoge, con costas, la acción de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuestas en contra de SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A. y, por tanto, se declara que el despido de los demandantes resultó injustificado, condenándosele al pago de las siguientes sumas: I. Respecto de CRISTIAN SANDOVAL PARRA: a) Diferencias de indemnización por años de servicios, correspondiente a la suma de \$61.760.- b) Diferencia en pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$15.440.- c) Recargo legal del 30%, por la suma de \$626.064 d) La suma que se descuenta por concepto de aporte al seguro cesantía ascendente a la suma de \$290.032.- II. Respecto de FELIPE ROJAS CANALES: a) Diferencias de indemnización por años de servicios, correspondiente a la suma de \$77.200.- b) Diferencia en pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$15.440.- c) Recargo legal del 30%, por la suma de \$705.530.- d) La suma que se descuenta por concepto de aporte al seguro cesantía ascendente a la suma de \$317.956.- III. Respecto de JEAN GATICA SAAVEDRA: a) Diferencias de indemnización por años de servicios, correspondiente a la suma de \$77.200.- b) Diferencia en pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$15.440.- c) Recargo legal del 30%, por la suma de \$466.550.- d) La suma que se descuenta por concepto de aporte al seguro cesantía ascendente a la suma de \$285.709.- IV. Respecto de CARLOS SANDOVAL AGUILAR: a) Diferencias de indemnización por años de servicios, correspondiente a la suma de \$77.200.- b) Diferencia en pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$15.440.- c) Recargo legal del 30%, por la suma de \$560.899.- d) La suma que se descuenta por concepto de aporte al seguro cesantía ascendente a la suma de \$332.271.- V. Respecto de PAMELA ASECIO VILCHES: a) Diferencias de indemnización por años de servicios, correspondiente a la*



suma de \$440.000 b) Diferencia en pago de indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$40.000.- c) Recargo legal del 30%, por la suma de \$5.014.954.- d) La suma que se descuenta por concepto de aporte al seguro cesantía ascendente a la suma de \$1.668.998.- II.- Las cantidades señaladas deberán ser objeto de reajustes e intereses señalados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda”.

En contra del referido fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad de conformidad a las siguientes causales: a) la contemplada en la letra b) del artículo 478, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. De manera subsidiaria hizo valer la contemplada en la letra c) del artículo 478, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, y en subsidio de las anteriores, la causal de nulidad contemplada en el inciso primero del artículo 477 en su segunda hipótesis, en relación con los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728.

Declarado admisible el recurso, con fecha diez del mes en curso, se procedió a la vista de la causa, oportunidad en que alegó el apoderado de la parte recurrente y el representante de los demandantes.

CONSIDERANDO.

Primero: En cuanto a la causal de nulidad prevista en la **letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo**, indica el recurrente que el sentenciador consideró ineficaz los esfuerzos de su parte por probar los hechos relatados en la carta de despido, estableciendo que ellos fueron improcedentes, imponiendo el pago del recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio para cada demandante y la devolución de los descuentos realizados en el finiquito por los aportes del empleador al seguro de cesantía.

Añade que en atención a los puntos a probar, el sentenciador realizó el análisis de la prueba ofrecida e incorporada, cuyos fundamentos y considerandos conllevan una manifiesta infracción en cuanto a la apreciación de la prueba que influyó en lo sustancial, enumerando al efecto los párrafos incluidos en el considerando Segundo.



Más adelante sostiene que el juez estimó que no fue posible demostrar el carácter objetivo de los despidos, toda vez que no se incluyeron documentos contables que acreditaran la necesidad de la empresa de desvincular a los demandantes, desestimando toda otra arista que implica una necesidad para la empresa, que era perceptible de toda la prueba incorporada y la declaración de los testigos presentados por su parte. El juez consideró que no se trataba de una situación independiente de la voluntad del empleador, siendo motivos relacionados a consideraciones de eficiencia económica, por lo cual, resolvió acoger la demanda en todas sus partes.

A continuación efectúa un lato análisis del contenido doctrinario de la sana crítica, afirmando que en la especie el tribunal infringió los principios de la lógica, específicamente, las reglas de la razón suficiente, la no contradicción, y las máximas de la experiencia, lo cual influyó decisivamente en lo dispositivo del fallo. Reprocha también una infracción manifiesta en el examen lógico y las reglas de la experiencia, en lo que dice relación a la consideración de la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso.

Afirma que se contravienen las máximas de la experiencia, que se refieren a definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de estos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.

En primer lugar, en cuanto a la existencia de dos locales de Santa Isabel en la ciudad de Chillán, el sentenciador estima que por no acompañar los resultados o documentos contables del local, no se logra acreditar dicha justificación. En este punto, se infringe la regla de la razón suficiente, dado que simplemente restringe la obtención de un resultado a la incorporación o presentación de un documento en particular, obviando que fueron incorporados distintos documentos (folios 13 a 14 y 22 a 23) y declaraciones de testigos. Los documentos referidos explican y entregan razones del por qué no se justifica la apertura de un nuevo local en Chillán, tales como: el mapa donde se demuestra que por ubicaciones y distancias entre los locales existentes en la ciudad no se justifica un segundo local; la



cantidad de trabajadores que se requieren para el correcto funcionamiento de los locales y por tanto hace imposible el traslado de todos los trabajadores del local cerrado al nuevo local; la cantidad de trabajadores que debieron ser desvinculados del local cerrado no siendo posible reubicarlos en la ciudad de Chillán y aquellos que fueron reubicados en razón de sus capacidades y disponibilidad.

Por lo tanto, el sentenciador infringe el principio de la lógica, en especial la regla de la razón suficiente, al restringir y disminuir la libertad probatoria al obligar la incorporación de un documento en específico, desacreditando sin mayor explicación los documentos que se señalan y las declaraciones de testigos en la materia, ello implica que establece estándares probatorios, sin fundamentarlos de manera alguna, forzando sus conclusiones en una dirección clara, esto es, que la causal de despido no está justificada.

En segundo lugar esgrime que la consideración del sentenciador respecto de los resultados económicos del local se basa plenamente en la falta incorporación de un documento que estimó como fundamental, sin justificación o razonamiento para aquello, ya que si dicho documento señalaba resultados positivos debemos preguntarnos: ¿son estos suficientes para que la empresa estime necesario invertir en la apertura de otro local en otro sitio?, en caso de ser negativos ¿justifican que el arrendador no renueve el contrato de arriendo? Estas preguntas quedan abiertas e importan una falta de razón suficiente por parte del sentenciador. Por tanto, si para él fuese tan elemental dicho documento, debió dar el razonamiento suficiente para resolver la duda, la cuestión que resuelve el caso, cuál resultado sería suficiente para determinar que el término del contrato de arriendo del local donde trabajaban los demandantes era justificado, o respecto de cuál resultado justificaría invertir tiempo y grandes recursos en la construcción de otro local en un sitio diferente.

En tercer lugar, existe un razonamiento carente de toda lógica en cuanto a la valoración de la prueba rendida en juicio. Dicha infracción se debe a que el sentenciador en el cuarto párrafo de su considerando Segundo indica: *“En este análisis, es posible constatar que en el despido de*



los trabajadores no se impuso una situación de hecho independiente de la voluntad de la empresa, que le obligara forzosamente a su desvinculación con el objeto de evitar una crisis que pusiera en riesgo su subsistencia, o bien se adoptara en base a una situación económica desfavorable de la gravedad y permanencia que, como se dijo, exige la norma. Por el contrario, la decisión de no reubicar a los trabajadores o bien de no continuar las operaciones en un local distinto, correspondió a una decisión de carácter racional económica que, aunque legítima desde el punto de vista de las potestades organizacionales de la empresa, no puede perjudicar con el término del vínculo a sus dependientes, porque aquello implicaría hacer recaer sobre éstos los riesgos a los que está expuesto cualquier negocio o empresa, en circunstancias que es ésta la que se beneficia exclusivamente cuando la situación económica se torna favorable.”

Insiste el recurrente que su representada argumentó y probó que el cierre del local se debió a la decisión unilateral del arrendador -ejerciendo su derecho- a no renovar el contrato por el cual operaba el local de Santa Isabel. Además, fue posible acreditar que Santa Isabel se encontraba en ese lugar desde el año 1996, y luego de varias negociaciones durante los años y décadas posteriores, tratando de evitar esta situación, fue posible extender la vigencia del contrato hasta que el arrendador decidió no continuarlo. Todo ello quedó acreditado con las negociaciones que llevó a cabo Santa Isabel para darle continuidad a la operación (folios 22, 23, 24, 25, 26 y 27), y con ello la continuación de los empleos que se entregaban con el funcionamiento del local en Mall Arauco Chillán. Sin embargo, a pesar de sus esfuerzos durante años para retrasar esta decisión del arrendador, su representada no pudo continuar prolongando la vigencia de un contrato, en circunstancias en que la otra parte no tenía voluntad de hacerlo, y a lo imposible nadie está obligado.

Asevera que el principio de la lógica se ve infringido a lo largo de la sentencia, en especial la regla de fundamentación suficiente aplicada al caso concreto, dado que falta razonamiento por parte del sentenciador para



desestimar pruebas y arribar a conclusiones, sobre todo considerando que hubo diversas pruebas que simplemente no analizó, como aquellas referidas al cierre del local: contrato de subarrendamiento de fecha 21 de agosto de 1996, suscrito entre la Sociedad Plaza El Roble S.A. y Santa Isabel S.A. modificación de contrato de subarrendamiento, de fecha 29 de mayo de 2003, suscrito entre la Sociedad Plaza El Roble S.A. y Santa Isabel S.A. modificación de contrato de subarrendamiento, de fecha 20 de mayo de 2004, suscrito entre la Sociedad Plaza El Roble S.A. y Santa Isabel S.A. carta con el asunto “Aviso término de contrato de subarrendamiento”, de fecha 16 de marzo de 2018, carta con el asunto “Acuerdo cambio de fecha de restitución Local Comercial Santa Isabel Arauco Chillán”, de fecha 05 de octubre de 2022 carta con el asunto “Responde carta 5 de octubre”, de fecha 03 de noviembre de 2022.

Por otra parte, estima que existen infracciones a las denominadas máximas de la experiencia, debido que se dan razonamientos desligados de los hechos concretos del caso, deducciones y observaciones que infringen los conocimientos otorgados por la experiencia, formando principios de apreciación de la prueba que no se condicen con los ampliamente aceptados por la jurisprudencia y doctrina, y por medio de esto, desacreditó y estimó irrelevante las pruebas o hechos del caso.

En opinión del letrado, el razonamiento del magistrado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que resuelve que Santa Isabel carece de motivos objetivos para desvincular a los demandantes en virtud de la causal de necesidades de la empresa. De no haberse infringido los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, en la forma y alcances mencionados, se habrían declarado justificados los despidos de los trabajadores, por configurarse la causal de necesidades de la empresa respecto de Santa Isabel y no se habría condenado a su representada al pago del recargo del 30% por sobre los años de servicios.

Solicita a esta Corte, declarar que la sentencia es nula por afectarle el vicio contemplado en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, en lo referido a haber declarado improcedente la desvinculación de las demandantes al no configurarse la causal invocada, declarando que la



desvinculación de los actores es total y completamente procedente, por la configuración de la causal de necesidades de la empresa, no siendo procedente el recargo legal ordenando en definitiva su devolución.

Segundo: Que, para resolver si concurre la causal de nulidad denunciada debe tenerse en cuenta que se ha definido a las reglas de la sana crítica, de acuerdo a lo señalado en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, *“como aquellas que emanan de la lógica, de las máximas de la experiencia o de los conocimientos técnicos o científicamente afianzados, debiendo tomarse en especial consideración “la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”*.

Luego, cabe concluir entonces que, si bien el juez del trabajo valora libremente la prueba rendida en el proceso, ello no lo libera de la importante limitación que contiene el citado artículo 456 del Código Laboral, esto es, no contradecir los principios de la lógica, no atentar contra los conocimientos empíricos, ni resolver la cuestión controvertida transgrediendo aquellos datos que la ciencia o la técnica se han encargado de dar por verdaderos.

Tercero: Que, conviene precisar que la causal esgrimida supone que en el fallo exista infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y, además, que esa infracción tenga el carácter de manifiesta. Enseguida, como el propósito de este motivo de invalidación es propiciar la modificación de los hechos asentados en el fallo, desde que lo impugnado es la valoración probatoria efectuada en la sentencia, debiera entenderse que ello exige del recurrente el señalamiento de las reglas supuestamente vulneradas, el modo en que ellas habrían sido contrariadas, los medios probatorios comprendidos en ese error y, especialmente, la identificación de los hechos que cuestiona.

Cuarto: Que, los actores respecto de la acción de despido improcedente indicaron que la demandada los despidió invocando como causal prevista en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.



Tal como precisa el magistrado, el fundamento de dicha decisión en el caso de los demandantes Sandoval Parra, Rojas Canales, Gatica Saavedra y Sandoval Aguilar, fue el cierre del local en el que se desempeñaban, ubicado al interior del Mall Arauco de esta ciudad.

En cuanto a la demandante Asencio Vilches, que se desempeñaba en el local ubicado en “Las Mariposas”, el despido se sostuvo en hechos distintos: *“La aplicación de la referida causal se configura, por cuanto la empresa, y en base a los resultados económicos obtenidos en el local en el cual se desempeña, no ha logrado conseguir el punto de equilibrio comercial proyectado, lo cual se basa principalmente en que los ingresos del local se contraponen en menor medida a los gastos de la operación de éste, obteniendo un resultado menor al planificado y/o esperado. Por todo lo anterior es que estamos desarrollando un proceso de reestructuración tanto a nivel general como en el local específico en el que usted se desempeña. Tal como se ha descrito, esta reestructuración obedece a la constante búsqueda de eficiencias en los procesos y procedimientos de la compañía, que en esta oportunidad ha concluido la supresión de las funciones que usted realiza en el cargo de Sub Gerente Local, atendida la racionalización y disminución de la dotación, lo que ha derivado en la desvinculación de un número importante de colaboradores durante el año en ejercicio”.*

Quinto: Que, en tal contexto, el aspecto relevante consistía en dirimir por el juez a quo si las necesidades de la empresa invocadas por el ex empleador efectivamente tuvieron lugar, o si, por el contrario, no fueron efectivas.

Desde luego, la decisión que se adopte supone entrar a calificar la primera de las cuestiones antedicha. Al efecto es fundamental e insoslayable, tener en cuenta la naturaleza de la causal con que la demandada pretendió justificar el despido de los actores, cuestión ésta sobre la cual la doctrina y la jurisprudencia son uniformes en señalar que las necesidades previstas en la ley, no pueden en caso alguno emanar de una decisión del empleador adoptada en el ejercicio de sus facultades de dirección de la respectiva empresa, sino que deben tener origen, precisamente en una hipótesis que haga necesario e indispensable la conclusión del contrato respectivo; se trata



de un imperativo con el cual es posible justificar la terminación del contrato por razones claramente ajenas a la voluntad del empleador, provenientes de uno o más de los supuestos que el precepto aludido indica como susceptibles de constituir las necesidades de la empresa.

Al efecto el artículo 161 del Código del Trabajo, utiliza la expresión tales como “las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores”. Entonces la necesidad que se analiza debe ser examinada a la luz de dichas hipótesis.

Sexto: Que, en lo que atañe a la señora Asencio Vilches, el juez en el inciso primero del basamento Segundo, concluye que corresponde acoger su pretensión porque la prueba aportada por la demandada tiene relación únicamente con el cierre del local en el que se desempeñaba el resto de los trabajadores y no en los resultados económicos del local N° 977 (Las Mariposas) en el que ella se desempeñaba como subgerenta.

En consecuencia, no hay prueba relativa a la supuesta reestructuración que se señala en la carta de aviso, ni de la supresión del cargo ni menos aún de los malos resultados que habrían llevado a la decisión de despedirla.

Séptimo: Que, en lo concerniente al resto de los demandantes, esto es, de quienes se desempeñaban en el local del Mall Arauco Chillán, explica el magistrado en el considerando Segundo, que la documentación aportada, unida a la declaración de los testigos, permitió acreditar de manera suficiente que, tal como lo señala la comunicación de despido, el local N° 663 ubicado al interior del Mall Arauco de esta ciudad, debió cerrar a causa del término unilateral del contrato por parte de arrendadora, restituyéndose el inmueble el 25 de enero de 2023. Sin embargo, al momento de evaluar la procedencia de la causal invocada de necesidades de la empresa, no aparece suficiente para justificarla la constatación del cierre del local, toda vez que la misma, como ha sido considerado de manera ya conteste y unánime en doctrina y jurisprudencia, debe justificarse en motivaciones económicas o de otra índole objetiva, de carácter graves y



permanentes, cuestión que se encuentra vinculada con el principio de protección del trabajador y su empleo, y la exigencia coherente con tal principio en cuanto a que la desvinculación se corresponda como una medida de *ultima ratio*, es decir, que se adopte una vez agotadas las posibilidades que tenía el empleador de mantener dicho empleo.

Razona el magistrado en el sentido que es posible constatar que en el despido de los trabajadores no se impuso una situación de hecho independiente de la voluntad de la empresa, que le obligara forzosamente a su desvinculación con el objeto de evitar una crisis que pusiera en riesgo su subsistencia, o bien se adoptara en base a una situación económica desfavorable de la gravedad y permanencia que exige la norma. Por el contrario, no reubicar a los trabajadores o bien no continuar las operaciones en un local distinto, correspondió a una decisión de carácter racional económica que, aunque legítima desde el punto de vista de las potestades organizacionales de la empresa, no puede perjudicar con el término del vínculo a sus dependientes, porque aquello implicaría hacer recaer sobre éstos los riesgos a los que está expuesto cualquier negocio o empresa, en circunstancias que es ésta la que se beneficia exclusivamente cuando la situación económica se torna favorable. Tal decisión, antes que depender de una necesidad imperiosa de reorganización, se fundó en un análisis de costos y maximización de ganancias, ello se desprende del mismo tenor de la comunicación, en que se señala que el cierre del local forzó a la empresa a “revisar su actividad en la ciudad de Chillán, a fin de optimizar sus costos fijos, variables, y determinar de qué manera crear eficiencias para así mantener competitivo el negocio”, concluyéndose en definitiva que “no se justifica la existencia de dos locales Santa Isabel en la ciudad de Chillán en consideración a los resultados obtenidos en dicha ciudad”. Es decir, la decisión de no continuar el giro de la empresa en un local distinto, fue posterior al término del contrato de arrendamiento, y en base a consideraciones de eficiencia económica. Entonces, tales consideraciones, sin antecedentes que demuestren su gravedad y permanencia, no pueden justificar la causal legal invocada.



Añade el juez dos circunstancias que confirman su línea argumentativa. La primera es que la comunicación del término del contrato de arrendamiento del local ubicado en el Mall Arauco tuvo lugar en marzo de 2018, de manera que transcurrieron cinco años hasta la fecha de la entrega del mismo, tiempo suficiente para evaluar una reapertura en un local distinto, por ende, no se trató, en ningún caso, de un suceso intempestivo. En segundo lugar, la carta de despido habla de los “resultados obtenidos en la ciudad” que justificaría la falta de necesidad de contar con dos locales en Chillán. Sobre este aspecto expresa el juez, que se desconoce a qué resultados hace referencia la carta, toda vez que los testigos de la propia demandada dejaron claro que los trabajadores recibían un bono de producción que dependía de los resultados del local, y que en el último tiempo todos los trabajadores percibieron dicho bono, lo que da cuenta que los resultados del mismo eran positivos. En consecuencia, el sentenciador establece que el despido fue injustificado y corresponde por tanto el pago del recargo legal reclamado, el que deberá calcularse en base a la indemnización por años de servicio que correspondía pagar a cada trabajador.

Octavo: De lo que se viene exponiendo aparece que la sentencia en análisis cumple con las exigencias establecidas en la ley, de fundamentación y razonabilidad, pues se ha analizado la prueba rendida, se han dado las razones por las cuales se ha otorgado credibilidad a unas y por qué se desestiman otras, habiendo efectuado el sentenciador un proceso de análisis en que las conclusiones que se vierten en el fallo reproducen el razonamiento utilizado para alcanzarlo.

Noveno: Que, respecto de la causal de nulidad invocada, hay que tener presente que la expresión “infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme las normas de la sana crítica” significa que ha de tratarse de una alteración evidente y notoria, posible de concluir de la sola lectura del fallo impugnado, en donde se desprende que el razonamiento judicial ha faltado o derechamente pugna con las razones jurídicas, de lógica y experiencia que integran el sistema de valoración probatoria ya mencionado, lo que no ocurre en la especie.



Décimo: Que, si bien el recurrente sostiene que la sentencia vulnera las reglas de la sana crítica y específicamente las reglas de la razón suficiente, la no contradicción y las máximas de la experiencia, lo que éste impugna es la apreciación que el juez hizo de los medios de prueba y la convicción que ellos le produjeron, lo cual es una facultad en la que es soberano y que sólo tiene sus límites en una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, lo que en la especie no ha ocurrido, pretendiendo que se haga una nueva valoración de la prueba, acorde a lo sostenido por su parte en el pleito, lo que no se aviene a la naturaleza del recurso de nulidad.

Undécimo: Que, por lo señalado precedentemente, se desestimaré la causal de nulidad interpuesta como principal.

Duodécimo: Que, en lo concerniente a la causal invocada como subsidiaria, prevista en la **letra c) del artículo 478 del código del ramo**, señala el recurrente, que los hechos asentados en la sentencia sobre los cuales resulta necesaria la alteración de la calificación jurídica, se refieren a no considerar como suficientemente objetivo y grave el hecho de haberse terminado de manera unilateral por el arrendador el contrato de arrendamiento del inmueble donde se ubicaba el local de su representada, y en ese sentido, considerar que la falta de prueba en materias de resultados económicos implicó una deficiencia probatoria que no podría hacer procedente la causal invocada.

Precisa que la sentencia recurrida, tiene en cuenta que el motivo de los despidos fue el cierre de la sucursal de Santa Isabel donde trabajaban los demandantes, y que dicho cierre tuvo como causa, a su vez, que el arrendador del inmueble donde se ubicaba el local terminó el contrato de manera unilateral, a pesar de los intentos de la demandada por prorrogarlo. Pero, a pesar que su parte afirmara que la situación descrita sí consiste en un hecho grave y externo a la voluntad del empleador que la coloca en la necesidad de desvincular a los trabajadores, el sentenciador concluyó en sentido opuesto, como consta en el tercer párrafo del considerando Segundo de la sentencia, que indica: *“Sin embargo, al momento de evaluar la procedencia de la causal invocada de necesidades de la empresa, **no***



aparece suficiente la constatación del hecho del cierre del local, toda vez que la misma, como ha sido considerado de manera ya conteste y unánime en doctrina y jurisprudencia, debe justificarse en motivaciones económicas o de otra índole objetiva, de carácter graves y permanentes, cuestión que se encuentra vinculada con el principio de protección del trabajador y su empleo, y la exigencia coherente con tal principio en cuanto a que la desvinculación se corresponda como una medida de ultima ratio, es decir, que se adopte una vez agotadas las posibilidades que tenía el empleador de mantener dicho empleo.”

Considera el impugnante, que tal afirmación tiene la magnitud de ser *decisoria litis*, puesto que considera el despido improcedente y desestima el carácter de objetivo, grave y permanente del hecho que motivó el cierre del local. Existe entonces una calificación jurídica errada, que deberá ser corregida por la Corte, por medio de la declaración de nulidad de esa parte de la sentencia, y en reemplazo atribuir estos caracteres, de objetividad, gravedad y permanencia, al término forzado del contrato de arrendamiento.

Añade que el tribunal reconoció que el motivo del despido fue el cierre del local, y el motivo de éste fue la terminación unilateral del contrato de arrendamiento que existía entre Mall Arauco y Santa Isabel, por parte de la primera, colocándola en la situación de cerrar la sucursal a Santa Isabel. La sentencia tiende a referirse a una ausencia de prueba acerca de aspectos económicos -como se desarrolló en el primer capítulo del recuso- y para apoyar esa tesis, desacredita totalmente los motivos del cierre, que finalmente fue el motivo de desvinculación de los actores. El término de un contrato de manera unilateral, que hace imposible seguir funcionando un local de su representada, implica un hecho objetivo, grave y permanente, que evidentemente encaja en los hechos necesarios para hacer invocable la causal de desvinculación que se utilizó con los demandantes. En cuanto a objetivo, el hecho claramente escapa de la voluntad de su representada, así, se acreditó en el juicio que se hicieron muchos intentos por extender el contrato con el arrendador, renegociar los términos, los cuales no fueron exitosos. Lo anterior implica que no sólo se trató de un hecho externo a la



voluntad del empleador, sino que, contrario a la voluntad de éste, por lo que no puede ponerse en duda la objetividad del mismo.

Sostiene el letrado, que la permanencia del hecho, se desprende claramente de la naturaleza de un contrato de arrendamiento, por cuanto simplemente deja de existir, no es posible indicar que no sería un permanente cambio en las condiciones que permitían la existencia del local cerrado. En cuanto a la gravedad, el hecho hizo imposible continuar con una operación en la ciudad de Chillán, cuestión a la que el sentenciador parece restarle importancia, centrándose en un hecho hipotético de la apertura de un nuevo local, operación importante y de tremenda onerosidad, que coloca como si fuera un mínimo por parte del empleador, cosa que se aleja bastante de la legislación vigente en la materia.

Aduce que la sentencia en varios pasajes deja ver una argumentación basada en que su representada debería haber reabierto el local, y que era carga de su parte probar que dicha operación no era posible. Lo anterior es una carga que no se ajusta a ninguna norma vigente en la materia, y es un error jurídico que mancha toda la sentencia y hace necesaria su corrección. Distinto sería afirmar que la empresa no reubicó trabajadores en otros locales de Santa Isabel de la ciudad, cosa que sí hizo y también fue acreditado en la causa, ello dentro de las posibilidades que tenía el segundo local de recibir la dotación del primero.

Reitera que la terminación del contrato es un hecho grave, que hace imposible continuar con una operación comercial de la magnitud del local que se ubicaba en el Mall Arauco, disminuir su cualidad de gravedad no se ajusta a derecho y por eso solicita se declare nula la sentencia en este sentido.

Afirma que de no haberse calificado jurídicamente las conclusiones fácticas de forma errónea, se hubiere considerado que el despido de los actores sí era procedente, en cuanto se enmarcaba en la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, una situación que coloca a la empresa en la necesidad de terminar con los contratos de trabajo de los trabajadores demandantes. Lo anterior permea toda la sentencia y hace necesario que la Corte declare la nulidad de la misma, y falle en reemplazo



de acuerdo a derecho considerando procedente la desvinculación de los actores, descartando el recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicio y ordenando en definitiva su devolución.

Décimo Tercero: Que, en lo atinente a esta causal de nulidad, es dable señalar, como lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, que la "calificación jurídica" es una cuestión de derecho, porque se refiere, en definitiva, a la determinación de si un hecho establecido se encuentra regulado por alguna norma legal que soluciona el asunto. Sin embargo, esta causal tiene un ámbito de actuación propio y quien intenta este motivo de nulidad debe, para configurar el vicio, exponer el error en que habría incurrido el sentenciador, pero no en cuanto a la actividad de subsunción de los hechos a una norma legal determinada, sino el error en que habría incurrido el juez al precisar, conforme a los hechos asentados, las nociones o conceptos jurídicos indeterminados de las reglas denunciadas y aplicadas a una de las múltiples situaciones que aporta la realidad.

En consecuencia, la causal de la letra c) del artículo 478 del estatuto laboral sólo resulta pertinente cuando el yerro cometido en el fallo se expresa en la definición judicial que antecede, a la aplicación misma de la ley y siempre que los antecedentes fácticos no merezcan alteración.

Décimo Cuarto: Que, en concepto de esta Corte el motivo de nulidad planteado por la recurrente debe ser desestimado, por cuanto esta causal no permite la revisión de los hechos, sino que solamente la calificación que de ellos haya efectuado el juez a quo, y en el presente caso, después de analizar los antecedentes, éste arribó a la conclusión que la decisión de no continuar el giro de la empresa en un local distinto, fue posterior al término del contrato de arrendamiento y basado en consideraciones de eficiencia económica. Entonces, tales consideraciones –de eficiencia económica- sin antecedentes que demuestren su gravedad y permanencia, no pueden justificar la causal legal invocada.

Así las cosas, de acuerdo al análisis y ponderación que realizó, se puede concluir que el magistrado efectuó una correcta calificación jurídica



de los hechos asentados, lo que hace improcedente la causal invocada del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Décimo Quinto: Que, de conformidad a lo razonado anteriormente debe ser rechazada la causal invocada del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, deducida por la demandada.

Décimo Sexto: Que, en subsidio de las causales ya desestimadas, el recurrente invoca la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es: “Cuando se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Indica que la sentencia en consideración de haber declarado injustificado el despido de los actores, establece que es procedente la devolución del monto descontado en el finiquito por concepto de AFC.

Transcribe el considerando Cuarto del fallo en revisión y dice que, en la parte resolutive del fallo, el sentenciador dispone el pago de los montos descontados por concepto de aportes al seguro cesantía de todos y cada uno de los demandantes.

Más adelante sostiene que se ha infringido la ley que influye en lo dispositivo del fallo, toda vez que el artículo 13 de la Ley N° 19.728 que “Establece un Seguro de Desempleo”, permite la devolución de las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad deducidos los costos de administración que correspondan. Luego transcribe el artículo 52 de la aludida ley y añade que es el legislador quien autoriza expresamente al empleador a imputar al pago de la indemnización por años de servicio la suma de dinero correspondiente a lo aportado por el empleador en la Cuenta Individual del trabajador durante el periodo que estuvo vigente el contrato de trabajo indefinido.

Esgrime el letrado que el artículo 13 de la Ley N° 19.728 que establece un seguro de cesantía, no hace distinción respecto de la calificación del despido, sino que sólo alude a la causal de término de la relación laboral y las indemnizaciones legales correspondientes. En esa misma línea, la declaración de improcedente de un despido por la causal de necesidades de la empresa, únicamente trae como sanción aparejada un recargo legal del 30% por sobre la indemnización por años de servicios del



trabajador, no siendo procedente, según lo dispone el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, sancionar a mi representada de una forma no prevista por el legislador.

En razón de lo expuesto, aun cuando se estime que el despido de los actores fue de carácter improcedente, dicha declaración no modifica la causal invocada, la cual se mantiene tal y como fue planteada por el empleador, esto es, que el despido se produjo por la causal del artículo 161, inciso primero del Código de Trabajo, por lo tanto, no corresponde la declaración de improcedencia de la imputación del aporte del seguro de cesantía realizado por el empleador a las indemnizaciones por años de servicios de las actoras. Señalar lo contrario, es decir, la declaración del magistrado contenida en la sentencia recurrida, implicaría necesariamente modificar la causal legal de despido de las actoras, siendo en la especie, la causal de término del contrato la impuesta por la sentencia judicial y no la establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, tal como se ha establecido en autos. Si no se considerara modificada la causal de despido por la vía judicial, implicaría que el juez sentenciador ha sancionado a su representada de una forma no prevista por el legislador, privándolo de un derecho que expresamente ha sido establecido en su favor.

Sostiene que el legislador, en parte alguna de nuestro ordenamiento jurídico, estableció que en caso de declararse improcedente el despido por la causal invocada, el empleador no podría descontar el aporte realizado conforme a la normativa referida, y por ello no es posible interpretar que de declararse injustificado no procede realizar el descuento patronal. De esta forma, cuando en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que por la aplicación indebida o injustificada de una causal de término de contrato la causal de término se transforma, lo señala de manera expresa, como sucede en el caso del Artículo 177 del Código del Trabajo, el cual señala que, en caso de rechazarse el despido indirecto, se entiende que el término del contrato de trabajo se debe a la renuncia del trabajador. Cita el considerando Noveno de la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol 23.348-2018.



A continuación indica que el inciso primero del artículo 13 de la Ley N° 19.728, no contiene un tenor condicional que implique limitar el derecho del empleador de obtener la devolución de los aportes realizados a la cuenta individual del seguro de cesantía del trabajador, sino más bien, dice relación con la indemnización por años de servicio a la que da derecho las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En cuanto a la transgresión al principio “*non bis in idem*” sostiene el impugnante, que en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido expresamente una sanción para el evento que el despido por necesidades de la empresa, fundado en la causal del artículo 161 inciso primero de la codificación laboral sea declarado injustificado, toda vez que la letra a) del artículo 168 dispone que en dicho evento, el juez ordenará el pago de la indemnización por años de servicio incrementada en un 30%.

En consecuencia, de considerarse que el empleador no puede ejercer el legítimo derecho que le otorga el artículo 13 de la Ley N° 19.728, se le está imponiendo una sanción pecuniaria no prevista en la ley, equivalente al monto del aporte que éste hubiere efectuado a la Cuenta Individual por cesantía del trabajador respectivo, sin perjuicio de incurrirse además en una flagrante vulneración al principio “*non bis in idem*”, ya que el empleador estaría siendo sancionado dos veces por un mismo hecho.

Indica además que en la sentencia se ha omitido considerar el inciso segundo del artículo 52 de la Ley en comento, que regula de modo expreso los efectos de la improcedencia de la causal de terminación del contrato de trabajo. Siendo claro el tenor del citado artículo 52, no corresponde que se desatienda su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, cuestión que en los hechos realizó el magistrado. Además, con esta interpretación, se está avalando un enriquecimiento ilegítimo y sin causa, que está incentivando el cuestionamiento del despido con el único objeto de obtener un monto adicional al incremento establecido en el artículo 168 del Código del Trabajo como sanción al despido injustificado, cuestión que no está acorde con los principios de equidad básicos de nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, pide a esta Corte declarar que la sentencia es nula por afectarle el vicio contemplado en el inciso primero del artículo 477 del



Código del Trabajo, en su hipótesis segunda, esto es, por haberse dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, en lo referido a la declaración contenida en la sentencia que prohíbe proceder con el descuento relativo a los aportes efectuado por la parte empleadora durante la vigencia de la relación laboral con los actores en sus cuentas individuales de cesantía en AFC Chile S.A, ordenando en definitiva su devolución.

Décimo Séptimo: Que, el artículo 477 del Código del Trabajo, establece que, tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la causal de infracción de ley contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, es conveniente recordar que, según la doctrina -desarrollada a partir del recurso de casación en el fondo-, ella debe discurrir sobre cuestiones exclusivamente de derecho sustantivo erróneamente aplicado en la sentencia debiendo expresarse las normas legales que se estiman infringidas, la forma en que se produjo la infracción, de qué manera debieron aplicarse, como se configura el error en su aplicación en cada una de las decisiones del fallo y la influencia que tiene el error en lo dispositivo del fallo.

Asimismo, para que proceda esta causal, es necesario mantener inamovibles los hechos establecidos en la sentencia, restringiendo la crítica a la aplicación de determinadas normas jurídicas. En específico, la infracción de ley puede traducirse en una contravención formal, en una falsa aplicación de la ley o en la interpretación errónea de esta.

Décimo Octavo: Que, para resolver el presente recurso, es necesario señalar que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 13 de la ley 19.728 que establece un Seguro de Desempleo, cuando el trabajador tenga derecho al pago de la respectiva indemnización por años de servicio,



por habersele puesto término al contrato por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la cuenta individual de cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15. En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior”.

Décimo Noveno: Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia reiterada de esta Corte en las causas 104-2014, 38-2016,103-2016 , 110-2016, 94-2017 , 68-2018,123- 2019, 281-2019, 40-2020, 127-2020 y 41-2021, siendo la primera objeto de Recurso de Unificación de Jurisprudencia, el que fue rechazado por la Excma. Corte Suprema, (Rol 2778-2015), se estableció que el requisito esencial para proceder al descuento es que la relación laboral haya terminado por necesidades de la empresa, es decir, el despido debe ser procedente, lo que no ocurre en la especie, tal como concluyó el juez a quo en la sentencia recurrida, ya que no se probaron las necesidades de la empresa, siendo declarado el despido injustificado.

Por esta razón, al no existir necesidades de la empresa, no puede ser aplicado el artículo 13 de la Ley 19.728, no pudiendo entonces, descontarse a la indemnización a que tiene derecho la trabajadora el saldo aporte del empleador al seguro de cesantía.

Vigésimo: Que, en el recurso de unificación de jurisprudencia, Rol N° 2778-2015, se señaló por la Excma. Corte Suprema que la tesis del recurrente “significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos, a pesar que la sentencia declara la causal improcedente e injustificada. De ahí que deba entenderse que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya tantas veces citadas. Todavía cabría tener presente que, si la causal fue declarada injustificada, siendo la imputación válida de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que



justifica ese efecto ha sido declarado injustificado. Entenderlo como lo hace el recurrente tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación se le otorgara validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia”.

Vigésimo Primero: Que, sobre el asunto jurídico en debate, en sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, dictada en causa Rol N° 171.815-2022, la Excelentísima Corte suprema estableció los siguiente *“Quinto: Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°92.645-2021, lo que ha sido ratificado más recientemente en la causa Rol N° 57.330-2022, sosteniéndose sin variación que una condición sine qua non para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo”.*

Vigésimo Segundo: Que, de esta manera, no se advierte en la sentencia recurrida que el juez *a quo* haya incurrido en la causal de nulidad que se invoca, toda vez que ha resuelto con apego a la ley, por lo que el recurso fundado en la causal subsidiaria ha de ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Luis Maturana Crino, en representación de la demandada, en contra de la sentencia definitiva de 14 de octubre de 2023, dictada por el juez titular del Juzgado del Trabajo de Chillán don Juan Luis Salgado



Vásquez, en autos **RIT O-129-2023**, RUC: 23- 4-0465772-0, la **que, en consecuencia, no es nula.**

Redacción de la Ministra Paulina Gallardo García.

Regístrese y Notifíquese.

No firma la Fiscal Judicial Suplente, señora Antonella Farfarello Galleti, por encontrarse con cometido funcionario.

Rol N°339-2023-LABORAL.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TRWNXLXJYLJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente Erica Livia Pezoa G. y Ministra Paulina Gallardo G. Chillan, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TRWNXLXJYLJ